

Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA), a partir del 20-05-2004.

Artículo 2. Se delega en Aracelis Aguilera, la juramentación de Ley.

Se deroga cualquier resolución que colide con la presente.

Comuníquese y Publíquese,

ROGER CAPELLA MATEO
Ministro de Salud y Desarrollo Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

**NUMERO 405 12 DE AGOSTO DE 2004
194° y 145°**

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 numeral 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 5 de la Ley Orgánica de Salud; 6, 30, 44 y 46 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente; y 1, 2, 10, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento General de Alimentos.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que es deber del Estado proteger la maternidad y la alimentación de niñas y niños, a fin de lograr su sano desarrollo, tomando todas las medidas que tiendan a promoverla, contribuyendo en consecuencia a la disminución de la mortalidad infantil.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela es signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño y Niña; del Tratado sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que ha endosado la Declaración de Innocenti sobre la protección, el fomento y el apoyo de la Lactancia Materna (1990).

CONSIDERANDO

Que la 55ª Asamblea Mundial de la Salud (abril 2002) en la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y Niño Pequeño, convino que la misma debería basarse en los logros pasados y actuales —en particular en la Iniciativa Hospital Amigos de Niños y Niñas, el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y la Declaración de Innocenti sobre la Protección, Promoción y Apoyo a la Lactancia Natural— en el contexto global de políticas y programas nacionales sobre nutrición y salud de niños y niñas, y ser conforme con la Declaración Mundial y Plan de Acción para la Nutrición.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Mundial de la Salud ha instado a los Estados Miembros a implementar el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las resoluciones subsiguientes pertinentes, de conformidad con la legislación nacional que regula la promoción y utilización de productos para la alimentación del lactante y del niño pequeño.

RESUELVE

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular la rotulación de las fórmulas adaptadas para lactantes y de alimentos complementarios para niños y niñas pequeñas, sin menoscabo de los elementos que permitan defender y proteger la práctica de la lactancia materna, como una estrategia por excelencia de calidad de vida y salud, y para la protección de los derechos de las niñas y los niños.

Artículo 2. A los fines de la presente Resolución, se entiende por:

- 1. Alimentación complementaria:** Proceso mediante el cual se introducen nuevos alimentos en la dieta del lactante, niño o niña pequeño (a), sin menoscabo de la leche materna a partir de los seis (06) meses cumplidos, los

cuales deberán ser adecuados, inocuos y debidamente administrados y preparados.

- 2. Alimento complementario:** Todo alimento manufacturado o preparado como complemento de la leche materna o de las preparaciones para lactantes mayores, cuando estas resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante mayor, incluyendo los agregados nutricionales. A los fines de la presente Resolución cabe distinguir: los administrados con tetero y los administrados con utensilios distintos al tetero.
- 3. Autoridad competente:** El Ministerio de Salud y Desarrollo Social, como ente rector de la salud, a través de la Dirección de Higiene de los Alimentos, Comisión Nacional de Lactancia Materna (CONALAMA) y demás entes responsables del monitoreo y vigilancia de la presente Resolución.
- 4. Comercialización:** Cualquier forma de presentar o vender un producto, incluyendo las actividades de promoción, importación, distribución, publicidad e información.
- 5. Consumidor:** Toda persona natural que adquiera, utilice o disfrute bienes de cualquier naturaleza como destinatario final.
- 6. Contenido Neto:** Cantidad de alimento que se declara contiene el envase.
- 7. Declaración de Nutrientes:** Una relación o enumeración normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.
- 8. Embalaje:** Cualquier tipo de material que se utilice para transporte o venta de cierto número de envases y que se emplea en la venta al mayor o al detal.
- 9. Envase:** Cualquier recipiente o envoltorio que contiene alimentos para su entrega como producto único que lo cubre total o parcialmente. Puede contener una o varias unidades o tipos de alimentos cuando se ofrece al consumidor. Debe estar autorizado por la autoridad sanitaria competente.
- 10. Etiqueta o Rótulo:** Todo marbete, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica que haya sido adherida, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en relieve o huecograda en el envase de un alimento destinado exclusivamente para el consumo de lactantes niños y niñas pequeños (as).
- 11. Etiquetado Nutricional:** Descripción indicada en el rotulo destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento.
- 12. Fabricante:** Cualquier persona natural o jurídica, que directa o indirectamente se dedique a la producción de un alimento.
- 13. Fórmula Láctea adaptada para lactantes de 0 a 6 meses:** Producto en forma líquida, sometido a un proceso de esterilidad comercial o en polvo, elaborado de conformidad con las exigencias de la Norma Venezolana COVENIN para Fórmulas Alimenticias Adaptadas para Lactantes y las Normas del Codex Alimentarius, destinada a utilizarse como sucedáneo de la leche materna en la satisfacción de los requerimientos nutricionales de los lactantes desde el nacimiento hasta los seis (06) meses de edad cumplidos, y adaptados a sus características fisiológicas; incluyendo las fórmulas alimenticias con propósitos médicos especiales.
- 14. Fórmula Láctea para lactantes mayores de 6 meses:** Producto en forma líquida, sometida a un proceso de esterilidad comercial o en polvo, elaborado de conformidad con las exigencias de la Norma Venezolana COVENIN para Fórmulas Alimenticias Adaptadas para Lactantes y las del Codex Alimentarius, destinada a utilizarse cuando sea necesario como sucedáneo de la leche materna en la satisfacción de los requerimientos nutricionales de los lactantes a partir de los seis (06) meses de edad cumplidos, y adaptados a sus características fisiológicas, incluyendo las fórmulas alimenticias con propósitos médicos especiales.
- 15. Lactancia Materna Exclusiva:** Alimentación de un lactante sólo con leche materna, sin el agregado de agua, jugos, te u otros líquidos o alimentos, hasta los seis (06) meses de edad.
- 16. Lactancia Materna Optima:** Práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis (06) meses de edad, seguida de la provisión de alimentos complementarios inocuos y apropiados, manteniendo la lactancia materna hasta los dos (02) años de edad o más.